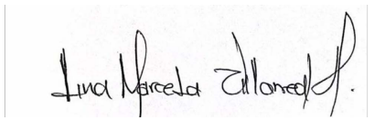
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**Administración Municipal de El Espinal – Tolima**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-003-2023**
PERSONAS A NOTIFICAR	**Doctor JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**
FECHA DEL AUTO	**28 de octubre de 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**No procede recurso alguno**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **29 de octubre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **29 de octubre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-003-2023

Ibagué–Tolima, veintiocho (28) de octubre de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Administración Municipal de El Espinal – Tolima
Nit. 890.702.027-0
Representante legal WILSON GUTIERREZ MONTAÑA
Cargo ALCALDE MUNICIPAL

2) *Identificación de los presuntos Responsables Fiscales*

Nombres y apellidos	**EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**
Identificación	93.123.048 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Hacienda Municipal El Espinal – época de los hechos / Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018
Dirección	Correo: ederaugusto2011@hotmail.com (folio 95)
Nombres y apellidos	**JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**
Identificación	93.137.386 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente – *Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018*
Dirección	Carrera 13ª con Calle 53 Multifamiliares Onzaga Torre 3 Apto 201 de Ibagué
Nombre	**MERCADOS PRODUCTIVOS SAS**
NIT	900.535.599-0
Nombre y Apellidos	STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCON
Identificación	1.022.322.401 de Bogotá
Cargo	Contratista-Contrato No 296 de 2018
Dirección	Carrera 67 No 4 D – 72 Bogotá – Correo: mercadosproductivosms@gmail.com

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Nombre Compañía Aseguradora	**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
NIT	860.002.184-6
Número de Pólizas	8001003537 / 8001003715
Vigencia de la Póliza	11-07-2018 al 31-10-2019 y 31-10-2019 al 29-11-2020
Riesgos amparados	Delitos Contra la Administración Pública Fallos con responsabilidad Fiscal
Valor asegurado	$300.000.000.oo

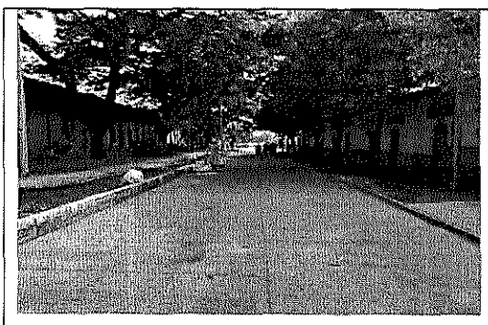
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Fecha de Expedición de póliza	13–07–2018 / 18-09-2019
Cuantía del deducible	Sin

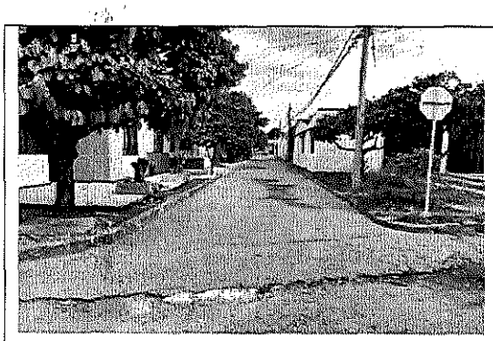
FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2023-0000132 del 13 de enero de 2023, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 52 del 30 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de El Espinal-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, con la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA **GRUPO N° 2 CEMENTO**, por una cuantía de **$1.324.041.600..oo**, de acuerdo a la oferta económica del contratista de suministrar 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de $33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor **$304.681.034.oo** (9.205 bultos de cemento) para un valor total del contrato de **$1.628.722.634** (49.205 bultos de cemento), **y que durante el proceso de auditoria** se estableció que la cuantificación de metros cuadrados pavimentados y realizados en el municipio del Espinal Tolima, en virtud del contrato mencionado, presentó algunas diferencias con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima, con acompañamiento de profesionales de la Secretaría de Planeación Municipal en coordinación con la Directora Infraestructura Ingrid Nataly Rodríguez Restrepo, tal y como se indica a continuación:



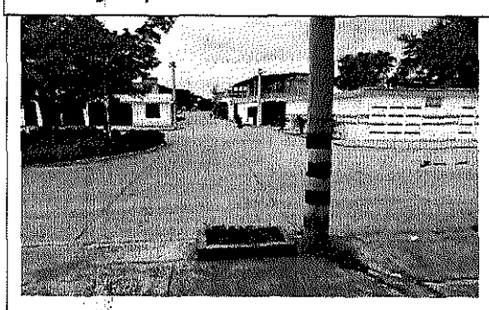
1. Vistas generales



2. Ejemplos de intervención



3. Espesor de placa 0,15 m



4. Vista general

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No. de sector	cantidad recibida por el Mpio.	cantidad auditada	diferencia	observación
2	3.884,00	3.580,89	303,11	
4	564,00	534,00	30,00	
6	380,00	-	380,00	no se encontró ubicación por parte del municipio
7	398,82	-	398,82	no se encontró ubicación por parte del municipio
8	258,00	256,50	1,50	
9	918,50	829,49	89,01	
10	934,50	920,12	14,38	
11	793,15	531,77	261,38	
12	1.674,00	1.585,40	88,60	
13	1.662,11	1.593,18	68,93	
14	695,00	611,46	83,54	
16	327,60	322,54	5,06	
17	391,80	389,02	2,78	
18	401,85	400,69	1,16	
19	2.356,00	2.246,51	109,49	
20	1.122,00	1.033,15	88,85	
21	438,60	431,98	6,62	
22	794,50	599,88	194,62	
24	1.196,30	1.058,05	138,25	
26	6.972,00	5.887,14	1.084,86	
27	1.054,24	1.027,76	26,48	
31	1.400,00	1.385,41	14,59	
32	1.270,00	1.218,77	51,23	
Total Diferencias			***3.443,26***	

Diferencia en metros cuadrados y cúbicos de acuerdo con espesores así: De conformidad con la documentación precontractual, se proyectó un espesor de loza en concreto de 0,15 m; por consiguiente y de acuerdo a los faltantes encontrados, se tiene que: 3.443,26 m^2 X 0,15 m = 516,48 m^3 de concreto. **Por lo anterior,** se determinó una diferencia de 516,48 m^3 de concreto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la documentación precontractual y contractual, se proyectó un concreto de 3.500 psi, con una cantidad de 425 kg de cemento por cada m^3 de concreto o 8,5 bultos. **L**uego, se tiene un faltante en bultos de cemento incluyendo el precio unitario de la siguiente manera: 516,48 m^3 X 8,5 bultos/m^3 X $33.101,04 (incluido iva) = $145.318.745.91. (4390 bultos faltantes). Lo anterior causado por falencias en la ejecución contractual, predicables desde el momento de la entrega y recibo del producto, así como en la vigilancia del desarrollo de la obra, generando algunas dimensiones que no corresponden con las encontradas en visita de campo, y generándose un presunto daño o detrimento patrimonial por valor de **$145.318.745.91.**

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto** No 019 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la C.C No. 93.123.048 del Espinal, en su condición de Secretario Hacienda Municipal El Espinal-Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018; **y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**; por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal, en la suma de **$145.318.746.oo),** teniendo en cuenta las razones allí expuestas**; a**sí como a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.002.184-6, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, quien el 13-07-2018, expidió la póliza manejo global entidades oficiales número **8001003537**, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de $300.000.000.oo, con vigencia del 11-07-2018 al 31-10-2019 y sin deducible acordado **y** el día 18-09-2019, expidió la póliza número **8001003715**, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de $300.000.000.oo, con vigencia del 31-10-2019 al 29-11-2020 y sin deducible acordado (folios 66-76).

El referido Auto de Apertura fue notificado personalmente al señor **E**DER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, Secretario de Hacienda Municipal del Espinal y Delegado para la Contratación-Contrato Suministro No 296 de 2018, según se observa a folio 95 del expediente, quien rindió su versión libre por escrito y otorgó poder a su abogado de confianza doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería para actuar y conoce del trámite adelantado (folios 106 y 128). **L**a compañía **A**XA **C**OLPATRIA SEGUROS S.A, no obstante estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra, guardó silencio sobre el particular, esto es, no presentó en su momento ningún argumento de defensa a su favor (folios 80-81).

De otro lado, se advierte, que como **no** fue posible notificar personalmente ni por aviso el auto de apertura de investigación al señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ, ni a la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, **a**ún en el entendido que se tuvo en cuenta para efectos de la citación correspondiente la dirección suministrada por el equipo auditor y que sirve de soporte del referido hallazgo, y la dirección registrada por la empresa contratista, tanto en su propuesta como en el mismo contrato, **se** procedió mediante aviso en cartelera y página web de la entidad, tal y como se encuentra consignado a folios 102-104 del expediente.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor(a): **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**;** y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)".*

En este sentido, mediante Auto No 033 del 03 junio 2026 (folios 126 al 129), se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a las abogadas **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.124.928 y tarjeta profesional 437.421 del C. S de la J, como

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

apoderada de oficio del señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ y **MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.645.111 y tarjeta profesional 437.577 del C. S de la J, como apoderado de oficio de la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**;** apoderados de oficio que una vez enterados tomaron posesión del cargo según se observa a folios 140 y 141 del expediente, valga decir, ya conocen del trámite adelantado.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 023 del 09 de septiembre de 2026 (folios 148-162), el cual fue enviado a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para la notificación respectiva a cada una de las partes implicadas.

Sobre el particular se observa que una vez notificada la decisión anterior, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004173 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, Jorge Andrés Taborda Jiménez, presenta solicitud de nulidad y acumulación de procesos (folios 192-196). Así mismo se advierte que una vez notificada la referida decisión, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004179 del 28 de septiembre de 2026, la apoderada de oficio María Fernanda Arias Hernández, en representación de la empresa Mercados Productivos SAS, también aduce en su escrito de descargos que se debe proceder con la nulidad del auto de imputación (folios 217-220).

Dicha petición de nulidad y acumulación de procesos fue resuelta desfavorablemente de conformidad con el Auto Interlocutorio No 009 del 02 octubre 2026, el cual una vez notificado era susceptible del recurso de apelación frente a la negación de nulidad y del recurso de reposición frente a la negación de acumulación procesal (folios 230-240). **En este caso** se advierte que mediante radicado de entrada CDT-RE-2026-00004468 del 13 de octubre de 2026, el apoderado judicial de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, presenta recurso de reposición contra el artículo tercero de la parte resolutiva del citado Auto Interlocutorio, tal y como enseguida se expone. Igualmente se tiene que según comunicación CDT-RE-2026-00004466 del 13 octubre de 2026, se interpone también recurso de apelación, el cual corresponderá decidir en su momento al despacho de la Contralora Departamental (folios 246-254).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que *se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso,* recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00004468 del 13 de octubre de 2026, el abogado Jorge Andrés Taborda Jiménez, apoderado judicial de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, presenta escrito de recurso de reposición contra el artículo tercero de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No 009 del 02 octubre 2026, a través del cual se niega una petición de nulidad y acumulación de procesos, aduciendo lo siguiente (folios 241-245):

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. **1.** Falsa e Indebida Motivación por Inaplicación de la Norma Especial (Artículo 15 de la Ley 610 de 2000) - Exigencia de requisitos no contemplados en la Artículo 15 de la Ley 610 de 2000 - Error en la Aplicación del Artículo 14 de la Ley 610 de 2000. El despacho fundamenta su negativa argumentando la aplicación de las reglas del artículo 14 de la Ley 610 de 2000 (unidad procesal y conexidad), manifestando literalmente que: "Con relación a la petición de acumulación planteada, el despacho considera necesario indicar y reiterar lo antes expuesto, en cuanto a que el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, establece: "Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente". Valga decir, el proceso 112-002-2023 (no entrega acreditada o pérdida de cemento), se diferencia del proceso 112-003 2023 (no utilizar todo el cemento en la pavimentación acordada), aun en el entendido que estamos frente al estudio del mismo Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S - GRUPO N°2 CEMENTO, por cuanto en el trabajo de auditoría realizado se evidenció que la Alcaldía Municipal había efectuado diez (10) pagos correspondientes a 42.655 bultos de cemento y que de acuerdo al cruce de información entre las entradas y salidas de almacén, se constató que ingresaron 38.775 bultos de cemento, determinando una diferencia de 3.880 bultos, equivalentes a $128.432.035.00, generándose el hallazgo fiscal número 51 del 30 de diciembre de 2022 y la apertura del proceso 112-002-2023; es decir, en el universo del cemento contratado no ha sido posible aclarar la entrega de los 3880 bultos de cemento y esa irregularidad es la que ocasiona el reproche fiscal..." (subrayas propias)

No obstante, es claro que la solicitud elevada se fundamenta en la norma que regula la figura de la acumulación en procesos de responsabilidad fiscal, que no es otra que el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, el cual prescribe: Artículo 15. Acumulación de procesos. Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente. Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición. (subrayas propias)

Nótese que el artículo 15 de la Ley 610 de 2000 contempla taxativamente dos supuestos u opciones que justifican la acumulación de procesos de responsabilidad fiscal, así: 1- Por identidad de sujeto y entidad afectada: Cuando se adelanten dos o más procesos contra una misma persona, aunque en ellos figuren otros implicados, y siempre que se trate de la misma entidad afectada. 2- Por conexidad sustancial: Cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De donde no existe duda que ambos escenarios se presentan para el caso concreto, y es lo que debió estudiar este despacho, pero lo que hizo fue confundir dos figuras (Unidad procesal y conexidad y Acumulación de procesos), de aplicación en momentos procesales diferentes, en estadios procesales diferentes y con límites temporales diferentes. Así las cosas, al decidir sobre una acumulación con fundamento o en aplicación del artículo 14 de la ley 610 de 2000, y no del artículo 15, el despacho incurre en una Indebida Aplicación de la Ley y en una Falta de Aplicación de la Norma Concordante, el artículo 14 rige de forma primordial la fase previa de investigación, cuando existe un solo proceso en curso (o se está iniciando) y se decide mantener todo bajo una misma cuerda conceptual, al detectar que los hechos están vinculados, y no tiene un límite restrictivo, acompaña el desarrollo natural del expediente desde su origen; por el contrario, la solicitud elevada se amparó bajo el artículo 15 de la misma ley, el cual constituye una norma autónoma y especial para la fase de imputación, el artículo 15 contempla estrictamente la acumulación, cuando existen dos o más procesos autónomos, con radicados diferentes, que se tramitan por separado, figura que se aplica en una etapa avanzada -Imputación- y que tiene un límite estricto de aplicación, hasta antes de que se profiera fallo de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

Sorprende a esta defensa, además, que el despacho argumente la improcedencia de la acumulación bajo el pretexto de que en el proceso a acumular existe también otra presunta responsable, al señalar: "...y donde se recrimina también el actuar de la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, Almacenista General del Espinal de la época, no existiendo entonces identidad de partes y resultando claro que estamos frente a un daño distinto al contemplado en el otro referido proceso 112-003-2023.". Esta afirmación no solo carece de sustento para la negativa, sino que contempla una prohibición inexistente, que contradice directamente el texto de la Ley. El artículo 15 de la Ley 610 de 2000, es cristalino, diáfano y no deja margen a la interpretación cuando ordena que la acumulación procederá cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, señalando textualmente la salvedad: "aunque en ellos figuren otros implicados".

Al negarse el derecho procesal, amparándose en la presencia de terceros, con el respeto debido, no solo se está desobedeciendo lo prescrito en la normatividad vigente, sino que está incurriendo en una falsa motivación por la omisión flagrante del texto normativo. La ley previó con exactitud este escenario y determinó que la pluralidad de sujetos no es un obstáculo, por lo tanto, el argumento del despacho queda desprovisto de todo valor jurídico y el auto debe ser revocado, dándose lugar a la acumulación.

Ahora, y para mayor claridad, aunque resulta evidente que se cumplen los presupuestos para que opere la opción de acumulación del artículo 15 de la ley 610 "...cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada...", en gracia de discusión, también se cumplen los presupuestos para que opere la opción de acumulación, "...cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente"1

2- Desconocimiento de la Potestad Reglada de la Administración/ Diferencia entre lo Discrecional y lo Reglado, en la Ley 610 de 2000. La Contraloría, en su decisión, advierte: "Además, cabe señalar que esta figura (acumulación) no es imperativa ni autónoma, es una facultad procedimental sujeta a discrecionalidad del funcionario, que en este presente caso..." Consideramos, con el respeto debido, que es un argumento conminatorio, que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

desconoce la diferencia entre la potestad discrecional (La ley le da margen de elección, al operador, en situaciones específicas, por ejemplo, cuando el artículo 12 de la ley 610 prescribe que " se podrán decretar" medidas cautelares, allí se evalúa la oportunidad y conveniencia) y la potestad reglada, como la que se desprende del artículo 15 de la ley 610 de 2000, este define una serie de causales objetivas de procedencia (etapa procesal, identidad de sujeto, etc.). y una vez se demuestra que esas condiciones exactas se cumplen, la Contraloría pierde cualquier margen de discrecionalidad, y consideramos, no puede entrar a negar la acumulación esgrimiendo circunstancias de oportunidad o conveniencia, porque la norma establece un mandato procesal imperativo para garantizar la economía y evitar fallos contradictorios.

En conclusión, para la decisión recurrida, se asume equivocadamente que la acumulación de procesos es una facultad puramente discrecional o caprichosa de la entidad fiscalizadora. Si bien el tenor literal de la norma expresa que: "habrá lugar a la acumulación" (no es opcional o facultativo una vez se cumplan los presupuestos de ley), la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina administrativa coinciden en que, ante la verificación fáctica y jurídica de la totalidad de los requisitos (misma entidad afectada, mismo sujeto procesal imputado, oportunidad temporal antes de fallo), la potestad de la administración se torna reglada. Al haberse acreditado plenamente dichos supuestos en la solicitud, la Contraloría carece de competencia para negar la acumulación basándose en consideraciones de mera conveniencia o interpretaciones extensivas.

Si bien los anteriores argumentos justifican, con creces, la revocatoria de la decisión de negar la acumulación, queremos señalar otro punto de discrepancia con dicha decisión del despacho, por lo contraintuitivo que resulta el planteamiento, de mantener los procesos separados por razones de eficacia, economía procesal y de evitar decisiones contradictorias, en los siguientes términos: Falso dilema de la "Eficacia y Economía Procesal" - Vulneración de los Principios de Economía Procesal, Eficiencia y Seguridad Jurídica - El despacho afirma que mantiene los procesos separados por "eficacia y economía procesal", y "con el fin de evitar decisiones contradictorias", lo que es un contrasentido factico y jurídico. Llevar dos procesos contra las mismas personas, con la misma entidad afectada, ante la misma Contraloría, significa ir en contravía de la economía procesal y de la eficiencia institucional, duplica o genera un doble de desgaste logístico y operativo para el Estado y para las partes. Así mismo, lesiona gravemente el principio de seguridad jurídica, al mantener latente el riesgo procesal de que un mismo organismo de control fiscal termine profiriendo fallos contradictorios o encontrados, frente a unos mismos investigados y vinculados, peor aún, genera el riesgo inminente de un doble cobro fiscal (atribuir un detrimento por cemento no instalado en vía pública respecto a bultos que, simultáneamente, otro despacho puede declarar como nunca entregados en almacén).

3- Con fundamento en las razones expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho REVOCAR el ARTICULO TERCERO del Auto N°009 del 02 de octubre de 2026, mediante el cual se negó la acumulación de los procesos 112-002 2023 y 112-003-2023, y en su lugar, DECRETAR LA ACUMULACIÓN de estos, para que continúen bajo una misma cuerda procesal, garantizando así los principios de economía procesal y debido proceso.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el Auto Interlocutorio No 009 del 02 octubre 2026, en particular, lo relacionado con la negación de acumulación de procesos, así como los planteamientos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO.

Sobre el particular, se hace necesario aclarar que la decisión de negar o rechazar la acumulación de procesos de responsabilidad fiscal no genera por sí misma la nulidad de la actuación administrativa, a menos que con dicha negativa se configure la violación flagrante de alguna de las causales taxativas de nulidad o la vulneración del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, hecho éste que no se evidencia en el presente trámite. Y es que dentro de este catálogo no figura de forma explícita o directa que el hecho de negar la acumulación de expedientes vulnere el derecho a la defensa y debido proceso, ya que las partes continúan con su derecho, así sea por separado, de presentar y requerir pruebas o presentar una defensa íntegra respecto a una misma gestión fiscal.

Ciertamente existiría un riesgo si se adelantan investigaciones paralelas sobre el mismo hecho, porque puede conducir al non bis in ídem, caso éste que no es el que nos ocupa, ya que se **reitera,** el proceso 112-002-2023 (no entrega acreditada o pérdida de cemento), se diferencia del proceso 112-003-2023 (no utilizar todo el cemento acordado en la pavimentación), aun en el entendido que estamos frente al estudio del mismo Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S - GRUPO N°2 CEMENTO, **por cuanto** en el trabajo de auditoría realizado se evidenció que la Alcaldía Municipal había efectuado diez (10) pagos correspondientes a 42.655 bultos de cemento y que de acuerdo al cruce de información entre las entradas y salidas de almacén, se constató que ingresaron 38.775 bultos de cemento, determinando una diferencia de 3.880 bultos, equivalentes a $128.432.035.oo, generándose el hallazgo fiscal número 51 del 30 de diciembre de 2022 y la apertura del proceso 112-002-2023; es decir, en el **universo del cemento contratado** no ha sido posible aclarar la entrega de los 3880 bultos de cemento y esa irregularidad es la que ocasiona el reproche fiscal, **resultando claro** que estamos frente a un daño distinto al contemplado en el otro referido proceso 112-003-2023, originado por el hallazgo fiscal 52 del 30 diciembre 2022, ya que si bien es cierto corresponde al estudio en la ejecución del mismo Contrato No. 296 de 2018, también lo es que el reproche fiscal se predica porque independientemente de la cantidad de cemento entregado, no fueron destinados en la pavimentación de las calles 4390 bultos de cemento de conformidad con la medición y cálculo efectuado en la visita de auditoría realizada y es esa diferencia en el espesor de la placa la que se cuestiona en este proceso. Así entonces, no es de recibo para el despacho que se quiera insistir en que se están adelantando dos procesos idénticos o por los mismos hechos, cuando resulta clara la diferencia por valores cuestionados e intervinientes (de la cantidad de cemento entregado - 38.775 bultos -, no fueron destinados en la pavimentación de las calles 4390 bultos de cemento – faltó más espesor de la placa).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La acumulación procesal no procede de manera automática por la simple existencia de elementos comunes, ya que se puede presentar una dilatación injustificada en la investigación. Además, las pruebas que se llegaren a ordenar en la etapa siguiente como petición de las partes al momento de presentar sus descargos frente al auto de imputación, no necesariamente pueden corresponder a las mismas ni tendría que el despacho practicarlas en una misma fecha o momento. Puede presentarse el caso que en el proceso 112-002-2023, se desvirtué la entrega irregular de los bultos de cemento que se cuestiona y dicha situación conllevaría a un fallo sin responsabilidad fiscal de manera temprana; no así, en el proceso 112-003-2023, donde habrá que desvirtuar por qué el espesor de la placa de cemento en la pavimentación realizada no concuerda con las medidas acoradas, **y** esta situación influye claramente en que puedan obtenerse por separado los elementos de juicio suficientes para proceder con una decisión de fondo, y en ese sentido, ni el proceso 112-002-2023 ni el proceso 112-003-2023, dependen el uno del otro, para tomar la decisión final que en derecho corresponda.

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no existe mérito para revocar el Auto Interlocutorio No 009 del 02 octubre 2026, en particular, lo relacionado con la negación de acumulación de procesos y en tal sentido se mantendrá la decisión allí adoptada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el artículo tercero de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No 009 del 02 octubre 2026, esto es, lo relacionado con la negación de acumulación, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-003-2023, adelantado ante la administración municipal del Espinal-Tolima, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a las demás partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.